

Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires - Ley N° 10.579

ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACLARACIÓN: Una Ley puede ser reglamentada por un Decreto. En el caso del Estatuto del Docente (Ley 10.579) en su Capítulo XX De la Licencias que va desde el art. 114 al 126 ya hace mención a las licencias del personal docente. Los arts. 114 al 119 son reglamentados por el Decreto N° 688/93 y sus modificatorias, mientras que los restantes son reglamentados por el Decreto N° 2485/92 y sus modificatorias. En este espacio se publica el Capítulo XX con toda su reglamentación íntegra.

ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LEY N° 10.579

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART 1° : El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija el estatuto.

Sin reglamentar

DE LA SITUACION DOCENTE

ART 2° : Revistan en situación docente a los efectos de este estatuto quienes habilitados por títulos competentes:

- Imparten y guían la educación de los alumnos.
- Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.
- Colaboran directamente con las anteriores funciones.
- Realizar tareas de investigación y especialización técnico-docente.

Sin reglamentar

ART 3° : El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

Sin reglamentar

ART 4° : La situación de revista del personal docente será:

a) (Texto según Ley 10.614) Pasiva.

Cuando se encuentre en uso de licencia por causas particulares o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

b) Activa.

Cuando se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

Sin reglamentar

ART 5° : La situación docente, a los efectos de este estatuto, se pierde cuando el docente cese por cualquiera de las causales establecidas en el mismo, o por acogimiento de los beneficios jubilatorios.

Sin reglamentar

CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ART 6° : Son obligaciones del personal docente:

- Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.
- Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes.
- Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respecto a la patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
- Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.
- Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto.
- Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.
- Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.
- Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
- Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.
- Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.

ART 7° : Son derechos de personal docente titular:

- La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.
- La percepción de una remuneración justa, acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.
- El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente estatuto.
- Es progresivo acrecentamiento de horas-cátedra, hasta el máximo compatible.
- El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.
- El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes, y del listado por orden de mérito, en casos de concursos contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas-cátedra y traslados.
- El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.
- La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan.
- La concentración de tareas.
- El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.
- La consideración, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.
- El uso de licencias reglamentarias.
- El goce de vacaciones reglamentarias.
- La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.
- El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son inherentes a su condición de ciudadanos.
- La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuera necesario.
- La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Cultura y Educación, prevista en este estatuto y leyes pertinentes.
- La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en el o por el acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.
- Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.
- El goce de una jubilación justa.

Sin reglamentar

ART 8° : El personal docente suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d), e), i), k), ñ) y o).

ART 9° : Las asociaciones gremiales docentes con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección General de Cultura y Educación, podrán:

- Participar en la co-gestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión.
- Actuar como observadores en los tribunales de clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión permanente de estudios de títulos.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

ART 10° : La Dirección General de Cultura y Educación clasificará los establecimientos de enseñanza:

- Por niveles, modalidades y especialidades.
- Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.
- Por su ubicación, dificultades de acceso, dificultades en la cobertura de la Planta Orgánico Funcional, características del alumnado.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ART 11° : (Texto según Ley 10.743) El Escalafón Docente General quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en Organismos de Conducción Técnico-Pedagógica y Orgánico-Administrativo:

I.- Director de Repartición Docente.

II.- Sub-Director de Repartición Docente.

III.- Asesor Docente.

IV.- Inspector Jefe.

V.- Inspector.

VI.- Secretario de Jefatura.

VII.- Secretario de Inspección de Primera Categoría.

VIII.- Secretario de Inspección de Segunda Categoría.
IX.- Secretario de Inspección de Tercera Categoría.
Cargos en Servicios Educativos u Organismos de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigación.
X.- Director de Primera, Jefe de Primera de Equipo Interdisciplinario.
XI.- Director de Segunda, Vice-Director de Primera, Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario.
XII.- Director de Tercera, Vice-Director de Segunda, Regente Técnico o de Estudio (en Establecimientos con ingreso por hora-cátedra), Coordinador de Centros o Distritos.
XIII.- Secretario Jefe de Área.
XIV.- Prosecretario. Sub-jefe de Área.
XV.- Ingreso por Cargos de Base: Maestro, Maestro Especial, Técnico Docente.
Ingreso por horas-cátedra: Profesor.
XVI.- Ingresos por horas-cátedra: Ayudante de Cátedra.

b)
I.- Jefe de Preceptores.
II.- Sub-Jefe de Preceptores.
III.- Preceptor residente.
IV.- Ingreso por Cargo de Base:
Preceptor.

c)
I.- Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico.
II.- Ingreso por Cargo de Base: Encargado de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico, Bibliotecario.

REGLAMENTACIÓN:

El orden decreciente se considerará separadamente en cada uno de los incisos escalafonarios A, B y C, del Estatuto del Docente
ART 12° : La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección docente y sus servicios ajustando la terminología a la especialidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida.

ART 13° : A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicio se realizarán:

a) Por cargo: Implica el cumplimiento de turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos.

b) Por horas-cátedra.

ART 14° : La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismos lo hagan indispensable.

Sin reglamentar

ART 15° : A los efectos de la aplicación de la ley del discapacitado, se creará el cargo de auxiliar docente de secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

Sin reglamentar

ART 16° : En las normas que se dicten, referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Sin reglamentar

CAPITULO V DE LA ESTABILIDAD

ART 17° : El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras se observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico-física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente estatuto.

Sin reglamentar

ART 18° : El derecho a la estabilidad se pierde:

a. Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.

b. Cuando el docente obtenga dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, dentro de la misma rama de enseñanza, cuando se desempeñe más de uno. En éstos casos la rama técnica dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

c. Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° .

d. Por sanción expulsiva dispuesta conforme las normas de este estatuto.

e. Cuando el docente, en violación de las normas que fija este estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio obtenido antiestatutariamente.

ART 19° : El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundadas o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

ART 20° : El personal docente sólo podrá ser disminuido de jerarquía a su solicitud o por sanción disciplinaria dispuesta en sumario instruido de acuerdo con las normas del presente estatuto.

Sin reglamentar

CAPITULO VI DE LA DISPONIBILIDAD

ART 21° : El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuido el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta.

ART 22° : El tiempo máximo durante el cuál se podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años. Transcurrido el mismo el docente cesará. Durante el primer año en dicha situación, se percibirán íntegramente los haberes y los restantes serán sin retribución alguna.

ART 23° : Todo docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado transitoriamente por el tribunal de clasificación descentralizado, siempre que existan vacantes.

ART 24° : El tribunal de clasificación central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes, a aquellos docentes en situación de disponibilidad.

ART 25° : Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas-cátedra diferentes a los que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia al momento de la reubicación.

Sin reglamentar

ART 26° : En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alertar el principio de unidad familiar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

Sin reglamentar

ART 27° : A los efectos del cese, se computará la suma de los períodos no trabajados por el docente en cada situación de disponibilidad, hasta alcanzar el plazo máximo establecido en el artículo 22°.

Sin reglamentar

CAPITULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ART 28° : (Texto según Ley 10.614) El personal docente comprendido en este Estatuto no podrá acumular más de:

1. Un cargo de los ítems VI a XIV del artículo 11° incisos a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos (2) cargos de base en el mismo o distintos establecimientos.
3. Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un (1) cargo de los ítems VI a XIV del inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un (1) cargo del ítem I del inciso c) y treinta (30) horas cátedra.
4. Un (1) cargo de los ítems IV ó V del inciso a) y quince (15) horas cátedra en servicio que no estén bajo su supervisión.
5. Un (1) cargo de los ítems III del inciso a) y quince (15) horas-cátedra.
6. Treinta (30) horas cátedra.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas-cátedra en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires desempeñados en carácter de titulares.

Sin reglamentar

ART 29° : El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 28° será incompatible cuando:

a. Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.

b. Por razones de distancia y/o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

ART 30° : La comprobación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el artículo 28°, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 29°, constituirá falta grave.

CAPITULO VIII DE LAS REMUNERACIONES

ART 31° : La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrado por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas-cátedra que desempeñe.

b) La bonificación por antigüedad.

c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.

d) La bonificación por función diferenciada.

e) La bonificación por función especializada.

f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El docente percibirá, además, los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia, y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

ART 32° : La asignación mencionada en el artículo 31° , inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidos para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

ART 33° : La bonificación mencionada en el artículo 31° , inciso b), se hará sobre la asignación por cargo u horas-cátedra de acuerdo con la siguiente

escala:

A los 10 años 10%

A los 20 años 20%

A los 30 años 30%

A los 40 años 40%

A los 50 años 50%

A los 60 años 60%

A los 70 años 70%

A los 80 años 80%

A los 100 años 100%

A los 110 años 110%

A los 120 años 120%

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Sin reglamentar

ART 34° : La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según lo especificado en el artículo 2° , fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probará haber efectuado los aportes a la respectiva Caja de Jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.

El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para el personal docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1° de Enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados para cada período.

Sin reglamentar

ART 35° : Las situaciones de servicio activo contempladas en el artículo 4° no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Sin reglamentar

ART 36° : La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del artículo 10° y su reglamentación.

ART 37° : La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva.

La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psico-físico.

El Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en los artículos 36° y 37° .

Sin reglamentar

ART 38° : Cuando, en forma transitoria, se asigne a un docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo.

Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

ART 39° : (Texto según Ley 10.614) El personal docente titular que al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación.

CAPITULO IX DE LOS TRIBUNALES DE CLASIFICACION

ART 40° : Se constituirán en la Dirección General de Cultura y Educación, tribunales de clasificación centrales para cada rama de la enseñanza cuyos gastos de base se cubran por ingreso en la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47° y su reglamentación, con relación al personal docente titular, titular interino, provisional y suplente. Estos tribunales se concentrarán en la dirección de tribunales de clasificaciones.

ART 41° : (Texto según Ley 10.614)

I.- Los Tribunales de Clasificación Centrales estarán integrados por:

- El Secretario de Educación o en su reemplazo el Director de Tribunales de Clasificación, quien lo presidirá: la Reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.
- El Director de Repartición técnico-docente correspondiente o, en su reemplazo, el Subdirector o un Asesor Docente, o un Inspector Jefe de Región.
- Un Inspector de Educación de la rama nivel o modalidad.

Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

II.- Los Tribunales de Clasificación Descentralizados estarán integrados por:

- Dos representantes docentes elegidos por la Dirección General de Cultura y Educación, uno de los cuales lo presidirá.
- Tres representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, dos con destino en la sede del Tribunal y el tercero elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

Los Tribunales de Clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.

ART 42° : Los representantes docentes durarán tres (3) años en su mandato y no podrán ser reelegidos por el período siguiente. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes, que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación del titular.

ART 43° : Son requisitos para ser elegidos representantes docentes:

- Ser titular en la rama.
- Poseer una antigüedad docente, en la rama, de diez (10) años como mínimo.
- Poseer alguno de los títulos exigidos por este estatuto y su reglamentación para el cargo u horas-cátedra que desempeña.
- Haber obtenido un promedio de calificaciones en su carrera docente de ocho (8) puntos como mínimo.

Sin reglamentar

ART 44° : Los docentes que integran los tribunales de clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas-cátedra ni intervenir en concursos ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en el tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembros de los mismos.

Sin reglamentar

ART 45° : Los representantes docentes con destino en la dirección de tribunales de clasificación, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en la totalidad de los cargos y/u horas-cátedra que desempeñen en carácter de titular y provisional en jurisdicción provincial, debiendo cesar como suplentes.

Si la remuneración fuere inferior a la establecida para secretario de inspección de primera percibirán la diferencia correspondiente. En los cargos provisorios la licencia no podrá exceder el período de designación y la misma se concederá mientras no se cubra el cargo y/u horas cátedra con un docente titular.

ART 46° : (Texto según Ley 10.614) Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el artículo 151° .

ART 47° : (Texto según Ley 10.614)

I.- Son funciones de los Tribunales de Clasificación Centrales:

- Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su Reglamentación.
- Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
- Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
- Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.
- Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento del personal que reviste carácter definitivo.
- Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
- Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico-funcionales de servicios educativos.
- Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre calificación y servicios provisorios cuando la decisión prevenga del pertinente Tribunal Descentralizado, teniendo su decisión carácter final.
- Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
- Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.
- Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
- Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.

II.- Son funciones de los Tribunales de Clasificación Descentralizados:

- Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.
- Dictaminar en reubicaciones transitorias.
- Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los Tribunales de Clasificación Centrales.
- Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.
- Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los Tribunales de Clasificación Centrales lo soliciten.

f. Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Sin reglamentar

ART 48° : Los tribunales de clasificación centrales y/o descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

ART 49° : Los dictámenes de los tribunales de clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los tribunales descentralizados será resuelto por los respectivos tribunales centrales.

Cuando la decisión emane del tribunal central lo resolverá el Director General de Escuelas y Cultura

Sin reglamentar

CAPITULO X DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

ART 50° : Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

a. Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se les asigne de acuerdo con lo establecido por este estatuto y su reglamentación.

b. Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.

c. El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

ART 51° : Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antigüedad.

ART 52° : Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de Enero de cada año.

ART 53° : Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal docente que reviste en horas-cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y clasificaciones.

CAPITULO XI DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ART 54° : Antes de la realización del movimiento docente, se ofrecerá las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

ART 55° : (Texto según Ley 10.614) A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I.- Vacantes en cargos de base y horas-cátedra.

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

a. Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del Distrito.

b. Traslados para concentración de tareas dentro del Distrito.

c. Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del Distrito.

d. Traslados provenientes de otros Distritos en orden fijado en a), b) y c).

e. Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del Distrito y el orden fijado en a), b) y c).

f. Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.

g. Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas-cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingresos en la docencia de acuerdo con el Presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II.- Vacantes en cargos jerárquicos:

El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a. Descenso de jerarquía.

b. Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.

c. Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

ART 56° : El ochenta (80) por ciento como mínimo de las vacantes restantes será concursado de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas en el Capítulo XIV.

Sin reglamentar

CAPITULO XII DEL INGRESO

ART 57° : Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

b. Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

c. Poseer título docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.

d. En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Cultura y Educación, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58° .

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente estatuto, en aquellos Distritos en que los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

e. Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.

f. Poseer una edad máxima de cuarenta y cinco (45) años. Exceptuase a los aspirantes a ingresar en el nivel terciario y a quienes, sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos oficiales o privados incorporados, reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

ART 58° : A los efectos del inciso c), del artículo anterior considéranse títulos docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquellos que por sí aseguren:

a. La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.

b. En conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialidad respectiva.

c. Los fundamentos psico-pedagógicos de la función específica.

d. (Texto según Ley 10.614) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, modalidad y/o especialidad que se trata.

Sin reglamentar

ART 59° : (Texto según Ley 10.614) El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.

Exceptuase la cobertura del cargo de Directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

En horas-cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.

2. Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles.

3. Por área de incumbencia de título.

4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

ART 60° : (Texto Según Ley 12.537) Son antecedentes valorables para el ingreso:

a. Los títulos docentes habilitados para el cargo, módulos u horas-cátedra.

b. La antigüedad de títulos.

c. El promedio de títulos.

d. El domicilio real en el distrito para el cual se solicita empleo.

e. La antigüedad docente en cargos del escalafón en que se solicitó ingreso.

f. La antigüedad docente en el ítem escalafonario.

g. Las calificaciones de los dos (2) últimos años.

h. Otros títulos y certificaciones bonificantes.

La Reglamentación podrá establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y/o modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

ART 61° : Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Sin reglamentar

ART 62° : (Texto según Ley 10.614) La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los Tribunales de Clasificación, los que podrán designar Jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Sin reglamentar

ART 63° : La inscripción para ingreso en la docencia se efectuará anualmente.

ART 64° : Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares.

En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación.

ART 65° : La designación del personal docente tendrá carácter de titular interino hasta que, el mismo apruebe el examen psico-físico y fuese calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en las causales previstas en el artículo 130° . Cesarán en el cargo u horas-cátedra los docentes que no aprobaran el examen psico-físico o no alcanzaran la calificación mínima exigida. En estos casos no podrán ser incluidos en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas-cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la junta médica o hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento de su cese.

ART 66° : (Texto según Ley 10.614) El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo Registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentados, posteriores a la inscripción en el Registro de Aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundados.

ART 67° : (Texto según Ley 10.614) Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquier fuera el período de gestación o de posparto en que se encuentre la docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

ART 68° : (Texto según Ley 10.614) La falsedad en las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del Registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario y dictamen del Tribunal de Disciplina.

CAPITULO XIII DEL ACRECENTAMIENTO

ART 69° : El personal docente que reviste en horas-cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular siempre que:

- Reviste un servicio activo total o parcialmente en las horas-cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.
- Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos (2) últimos años.
- No reviste como titular en el número máximo de horas-cátedra previsto en el artículo 28°.
- Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psico-física exigido para el ingreso en la docencia.
- Hubieran transcurrido dos (2) movimientos, después del último acrecentamiento otorgado.

ART 70° : (Texto según Ley 10.614) Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Sesenta (60) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas-cátedra titulares.
- Veinte (20) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas-cátedra titulares.
- Veinte (20) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas-cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

ART 71° : Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento docente, con la periodicidad establecida para el ingreso en la docencia.

ART 72° : El tribunal de clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas-cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 70° , el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

ART 73° : El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento.

CAPITULO XIV DE LOS ASCENSOS

ART 74° : Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente.

Sin reglamentar

ART 75° : La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

ART 76° : Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el artículo 11° :

- Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítems: V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso a).
- (Texto según Ley 10.614) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del b) y I del c).
- (Texto según Ley 10.614) Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV. Exceptúase la cobertura del cargo de Secretario en los niveles post-primarios cuando no existan aspirantes del inciso a). En este caso podrán concursar docentes del inciso b), los cuales no tendrán derecho a concursar posteriormente para cargos superiores en el inciso a).

Sin reglamentar

ART 78° : El Director General de Escuelas y Cultura asignará funciones jerárquicas:

- Para la cobertura del cargo de inspector jefe, a inspectores titulares.
- Para la cobertura de los cargos de los ítems I y III del inciso a) del escalafón, a docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar; para el cargo del ítem II del inciso a), deberán, además, haber ejercido funciones de supervisión con carácter titular.

ART 79° : Los asesores e inspectores jefes cesarán en sus funciones a requerimiento fundado del director de la repartición docente, cuando razones de organización así lo requieran.

Todo docente a quien se le asignen funciones jerárquicas, conservará el derecho a reintegrarse a su cargo u horas-cátedra al cesar en dichas funciones.

Sin reglamentar

ART 80° : El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

- Sea titular de la rama en el que deseen concursar.
 - Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.
 - Haya merecido una calificación no menor a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.
 - Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira, determinadas por la reglamentación.
 - Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.
- ART 81° : Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.

El jurado podrá declararlos total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Sin reglamentar

ART 82° : En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignados por los tribunales de clasificación o por los jurados respectivos.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

ART 83° : Los jurados en los concursos de títulos, antecedentes y oposición para los cargos que se enuncian a continuación, se integrarán con:

I.- Secretario, jefe de área:

- Un inspector.
- Un director.
- Un secretario o un jefe de área.

II.- Director, vicedirector, regente, jefe de equipo interdisciplinario, coordinador de centros o distritos:

- El director de la rama u organismo correspondiente, o quien lo reemplace.
- Un asesor docente.
- Un inspector jefe o inspector en su reemplazo.
- Un representante docente que reviste en la mayor jerarquía concursada.

III.- Secretario de Inspección, secretario de jefatura:

- Un inspector jefe.
- Dos inspectores.

IV.- Inspector:

- El Subsecretario de educación o quien lo reemplace.
- El director de la rama u organismo correspondientes.
- Un director de otra repartición docente.
- Un inspector jefe.

ART 84° : Las pruebas de oposición constarán de:

- Una o más pruebas escritas.
- Uno o más coloquios grupales.

Se agregarán además en los concursos para los cargos de los ítems V, X, XI y XII un informe escrito, y para el cargo del ítem V una conferencia en acto público.

En cada caso se determinará el temario según el cargo que se concurre.

ART 85° : (Texto según Ley 10.614) Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico-físico como medida previa a su promoción, debiendo reiterarse dicho examen cada cinco (5) años.

ART 86° : Los docentes que hubieran sido promovidos a director, vicedirector o jefe de equipo interdisciplinario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento docente a otros cargos de mayor jerarquía hasta el ítem X, siempre que reúnan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

ART 87° : El personal docente que hubiera obtenido como mínimo siete (7) puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

ART 88° : (Texto según Ley 10.614) Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas-cátedra titulares.

CAPITULO XV DE LOS TRASLADOS

ART 89° : Los traslados constituyen el pase a otros establecimientos u organismos dentro de la misma dirección docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, estableciéndose en la reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas Direcciones Docentes que dicha reglamentación admita.

ART 90° : Los traslados serán efectuados:

I.- A solicitud del interesado, por movimiento docente para un cargo de igual o menor jerarquía.

II.- Como facultad de las autoridades competentes:

- Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas.
- Por razones de índole técnica, previa intervención del Tribunal de Disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.

El Tribunal de Clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad

con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

ART 91° : Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el artículo 80° . Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en éste último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

ART 92° : Los traslados contemplados en el artículo 90° , inciso 1, se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el artículo 55° de este estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente, de acuerdo con la clasificación. Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cuál se desea acceder.

CAPITULO XVI DE LAS PERMUTAS

ART 93° : La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

ART 94° : Las permutas serán concedidas cuando lo soliciten docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma rama de la enseñanza u organismo.

Sin reglamentar

ART 95° : La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

ART 96° : Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo, tendrá carácter definitivo.

ART 97° : Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

CAPITULO XVII DE LAS REINCORPORACIONES

ART 98° : El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas-cátedra en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reúna los siguientes requisitos:

a. Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas-cátedra en los que solicita la reincorporación.

b. Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita su reincorporación, dos (2) años; y como titular, provisional y/o suplente, de cinco (5) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires, al momento del cese.

c. Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.

d. Acreditar poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

e. No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la rama en la que solicita la reincorporación.

f. Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.

g. No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

ART 99° : El personal titular comprendido en el presente estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse en la docencia, siempre que:

a. Personal cesante: Hayan transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha en que se dispuso su cese.

b. Personal exonerado: Hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director General de Escuelas y Cultura, quien dará intervención al Tribunal de Disciplina.

Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiere transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de la denegación.

ART 100° : (Texto según Ley 10.743) El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 133° , apartado II , incisos b) y c) por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante el Director General de Escuelas y Cultura con intervención del Tribunal de Disciplina para poder ser incluido nuevamente en los listados

CAPITULO XVIII DE LOS SERVICIOS PROVISORIOS

ART 101° : Los servicios provisorios podrán ser:

a) Interjurisdiccionales: Cuando resulten de convenios suscriptos por la Provincia de Buenos Aires; con la Nación, con otras provincias, con el Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico sur y con la municipalidad de Buenos Aires.

b) Internos: Cuando se efectivizen dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ART 102° : Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas-cátedra vacantes, mediante resolución del Director General de Escuelas y Cultura, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

ART 103° : Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.

b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la junta médica oficial.

c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.

d) Cuando el docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, de universidades nacionales u otras casas de estudio a nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la Provincia de Buenos Aires que, por la naturaleza de los mismos amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.

e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ART 104° : Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación-

b) Cuando exista necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.

c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como auxiliar técnico en sede de la Dirección General de Cultura y Educación o en organismos de su dependencia.

En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

ART 105° : Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

ART 106° : El organismo de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el Distrito de destino solicitado.

CAPITULO XIX DE LAS PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS

ART 107° : Se considerará:

a) Provisional: Al docente que se designe para cubrir un cargo u horas-cátedra por:

1) Traslado sin supresión de cargo u horas-cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

b) Suplentes: Al docente que reemplace a un titular o provisional ausente.

ART 108° : La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el tribunal de clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas por el ingreso en la docencia.

b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del artículo 57° , inciso c), o existiendo no aceptasen la designación, el tribunal de clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada director docente.

ART 109° : El personal docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un docente titular.

b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 10.614) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles post-primarios.

ART 110° : El personal docente suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.

b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 10.614) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles post-primarios.

ART 111° : El docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas-cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso en la docencia.

Sin reglamentar

ART 112° : El docente suplente adquirirá el carácter de docente provisional al quedar vacante el cargo u horas-cátedra que ocupa.

ART 113° : El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULOS 114 a 126 TEXTOS ÍNTEGROS

ART 114° : El personal docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.

REGLEMENTACIÓN:

a) Por Enfermedad o Accidente de Trabajo: Cuando existe enfermedad de corta o larga duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasionen impedimento temporario para prestar normalmente las tareas asignadas u otras de acorde a su estado de salud psicofísica, a propuesta de la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o Delegaciones Regionales y/o Delegaciones de la Dirección General de Escuelas y Culturas, se concederá:

a.1) Licencia Ordinaria por Enfermedad:

a.1.1) Personal Titular: hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

a.1.1.1) Los primeros veinticinco (25) días con goce íntegro de haberes.

a.1.1.2) Los treinta y cinco (35) días siguientes con el cincuenta (50) por ciento de haberes.

a.1.1.3) Los sesenta (60) días restantes sin goce de haberes.

a.1.2) Personal docente provisional: gozará de la Licencia determinada en el presente artículo e inciso, en las condiciones y con los límites allí establecidos,

hasta un máximo de veinticinco (25) días corridos, continuos o alternados, en el año calendario. Cuando el personal docente provisional alcance una antigüedad mínima de un año en la docencia, gozará de las Licencias que se determinan en el presente artículo e inciso en las mismas condiciones que los docentes titulares.

a.1.3 Personal Suplente: tres (3) días corridos por cada mes de trabajo completo cumplidos en el ciclo lectivo correspondiente hasta un máximo de veinte (20) días corridos por año calendario, computándose el desempeño en el escalafón correspondiente. El personal docente suplente que alcance una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia, gozará de las licencias determinadas en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que el personal titular.

a.2 Licencia Extraordinaria por Enfermedad

En caso de intervenciones quirúrgicas y/o enfermedades que produzcan incapacidad laboral invalidante por tiempo prolongado, de conformidad con lo determinado por la Junta Médica correspondiente. Esta Licencia se otorgará independientemente de los plazos establecidos en a.1).

a.2.1) Personal Titular con menos de cinco (5) años de antigüedad: Hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

a.2.1.1) Los trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

a.2.1.2) Los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta (50) por ciento de haberes.

a.2.1.3) Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

a.2.2) Personal Titular con cinco (5) o más años de antigüedad: hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

a.2.2.1) Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

a.2.2.2) Los trescientos sesenta y cinco (365) siguientes con el cincuenta (50) por ciento de haberes.

a.2.2.3) Los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.

a.2.3) Por el período completo, sólo se podrá utilizar esta Licencia una (1) vez en la carrera docente.

a.2.4) El personal que antes de cumplir cinco (5) años de antigüedad hubiere agotado el período de setecientos veinticinco (725) días en forma completa, sólo podrá tener acceso a una diferencia de trescientos sesenta (360) días, luego de haber adquirido la antigüedad mínima de los citados cinco (5) años.

A dicha cantidad de días se accederá en las siguientes condiciones:

a.2.4.1) Los primeros ciento ochenta (180) días con el cincuenta (50) por ciento de haberes.

a.2.4.2) Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

a.2.5) En caso de que el personal docente arribe a la antigüedad de cinco (5) años, mientras se encuentra utilizando la licencia, podrá continuar y acceder a utilizar un período completo de mil noventa y cinco (1.095) días, con la siguiente aclaración para el cómputo de los días:

a.2.5.1) Si se encuentra gozando de los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro, el cómputo hasta agotar los mil noventa y cinco (1095) continuará normalmente.

a.2.5.2) Si se encuentra gozando de cualquiera de las fracciones de ciento ochenta (180) días (con el 50% o sin goce de haberes) se realizará la siguiente operación:

DG= Días ya utilizados correspondientes a las fracciones de 108 días con el 50% o sin goce haberes.

TDG= Total de días utilizados con la conversión incluida por la diferencia de períodos.

DEG= Días de Licencia que efectivamente le quedan para utilizar, a partir del día que adquiera la antigüedad de cinco (5) años.

$365 + (DG \times 2) = TDG$

y luego: $1.095 - TDG = DEG$

a.2.6) Personal Provisional: en iguales condiciones que el personal Titular siempre que su duración no exceda la décima parte de la antigüedad registrada en la Dirección General de Cultura y Educación a la fecha de interposición del pedido.

a.2.7) Personal Suplente: no gozará de este beneficio excepto en los casos en que el agente sufriera contagio en el lugar de trabajo de enfermedades infecto-contagiosas (sarampión, rubéola, hepatitis, etc.), situación que siempre deberá ser certificada y/o avalada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones o delegaciones de la Dirección Gral. de Cultura y Educación.

Cada uno de los períodos de esta licencia será acumulable durante toda la carrera docente a los efectos del cómputo total de la misma, cualquiera sea la situación de revista en que haya sido otorgada.

a.3) Licencia por Enfermedad Profesional y Accidente de Trabajo:

a.3.1) Personal Titular: Toda vez que el agente adquiera una incapacidad total o parcial, temporaria o permanente por alguna de éstas causales, tendrá derecho a licencia hasta un máximo de mil noventa y cinco (1.095) días en forma continua o alternada con goce íntegro de haberes.

a.3.2) Personal Provisional o Suplente: en iguales condiciones que el personal Titular. Si durante el período de licencia acordado por esta causal se produjere el cese del agente, éste permanecerá percibiendo una compensación equivalente al haber normal que debiera percibir hasta la finalización del dicho período.

a.3.3) El superior jerárquico del agente que sufriera una accidente de trabajo deberá realizar la denuncia del mismo ante la autoridad policial correspondiente y ante el Consejo Escolar del Distrito, para se elevada de inmediato con el correspondiente pedido de licencia a la Dirección de Personal de la Dirección Gral. de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los dos (2) días hábiles; además deberán labrar un Acta, haciendo constar cómo ocurrieron los hechos, la que deberá ser firmada por dos (2) testigos, se los hubieren, con todos estos antecedentes deberá presentarse en la Delegación correspondiente de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde se hará el expediente respectivo.

a.3.4) Si el accidente ocurriere en el trayecto que media entre el lugar de trabajo y el domicilio del agente, el superior jerárquico deberá certificar que el mismo tuvo lugar en la ruta usual, sin que ésta hubiere sido alterada por interés particular del docente o por cualquier razón extraña al trabajo. Si sucediere en el trayecto de un lugar de trabajo a otro, la denuncia deberá ser formulada en el lugar al que se dirigía.

a.3.5) El agente que sufre un accidente de trabajo deberá ser comunicada a los Establecimientos en los que presta servicio dentro de los dos (2) días de sucedido.

a.4) Disposiciones Comunes:

a.4.1) La Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus Delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, quedan facultadas para proceder a encuadrar las licencias precedentes de los respectivos supuestos. Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a.2) y a.3) se requerirá necesariamente la constitución de una Junta Médica. Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a.1); a.2) y a.3), y cuando el agente se halle inhabilitado de deambular, se realizarán controles a domicilio dentro del plazo de dos (2) días de haberse requerido la licencia.

a.4.2) Las licencias por enfermedad se otorgarán por días corridos. En caso de producirse dos (2) inasistencias consecutivas por dicha causa se computará el período, laborable y no laborable, que medie entre ellas. Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el curso escolar por las causas previstas en el artículo 114 inc. a) del Estatuto del Docente y su reglamentación y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato posterior, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determina este Reglamento.

a.4.3) El agente que se halle en uso de licencia Extraordinaria por enfermedad profesional o accidente de trabajo podrá en cualquier momento solicitar el alta a la Junta Médica correspondiente.

a.4.4) Todo docente en uso de licencia por enfermedad psiquiátrica, infectocontagiosa o licencia Extraordinaria concedida por Junta Médica, deberá solicitar al vencimiento de la misma a la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus Delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, el alta correspondiente a los efectos de reintegrarse a sus funciones.

a.4.5) El docente que solicite licencia extraordinaria deberá adjuntar a la solicitud de la misma su historia clínica, diagnóstico del médico particular, talones de licencias anteriores relacionadas con el pedido y todo otro dato que avale la solicitud. La documentación presentada deberá ser clara y legible.

a.4.6) Cuando por motivos circunstanciales el agente enferma fuera del Distrito en el que reside, previo aviso por Telegrama, deberá presentar a su regreso una certificación con diagnóstico y término de días, expedidas por profesionales médicos pertenecientes a reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales. Si ocurriere en el extranjero, la certificación consular argentina del lugar, a efectos de autenticar la documentación. En todos los casos se deberá adjuntar a la solicitud de licencia, una nota explicativa en la que se consignará el domicilio accidental, la que se presentará con toda la documentación mencionada en el párrafo anterior, en la dependencia en la que el agente presta servicios para su elevación a la Dirección de Personal, la que la remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, agregando el respectivo formulario de licencias médicas los datos personal del agente. Si la licencia solicitada fuera superior a diez (10) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro no presentare la historia clínica legible, con descripción de: diagnóstico, evolución de la afección, fecha de alta, exámenes clínicos y de laboratorio, etc. y tratamiento efectuado, todo ello debidamente traducido y autenticado si correspondiere.

b) Por examen médico prematrimonial.

REGLAMENTACIÓN:

b.1) Personal Titular, Provisional y Suplente: Se le concederá dos (2) días hábiles con goce de haberes. El agente que invoque esta causal deberá presentar ante su superior jerárquico, el certificado del organismo oficial interviniente.

c) Por matrimonio.

REGLAMENTACIÓN:

c.1) Personal Titular y Provisional: este último mientras dure su situación de revista como tal: se le concederán doce (12) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebrado el matrimonio.

c.2) Personal Suplente: mientras dure su situación de revista como tal: se le concederán seis (6) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebración del matrimonio.

La justificación de estas inasistencias se realizará con la presentación del Certificado de Matrimonio expedido por autoridad competente.

d) Por maternidad o adopción.

REGLAMENTACIÓN:

d.1) Por Maternidad:

d.1.1) Personal Titular, Provisional y Suplente: el personal femenino gozará de licencia por embarazo y maternidad, con goce íntegro de haberes, por el término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir del séptimo y medio (7 1/2) mes de embarazo, lo que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

d.1.2) En los nacimientos múltiples y/o prematuros (2,300 Kg. o menos) a partir del séptimo y medio (7 1/12) mes de gestación, se ampliará hasta completar ciento cincuenta (150) días corridos de licencia.

d.1.3) Cuando se produzcan nacimientos múltiples y/o prematuros entre el sexto (6º) mes y séptimo y medio (7 1/2) mes de gestación, se adicionarán a los ciento cincuenta (150) días de licencia por maternidad, tantos días como correspondan al período comprendido entre la fecha de nacimiento y la de cumplimiento del séptimo y medio (7 1/2) mes de gestación.

d.1.4) Si durante el transcurso de la licencia ocurriese el fallecimiento del hijo, la misma se limitará de la siguiente forma:

d.1.4.1) A cuarenta y cinco (45) días corridos desde la fecha de nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.

d.1.4.2) A la fecha del fallecimiento cuando éste tenga lugar después de los cuarenta y cinco (45) días corridos del nacimiento.

d.1.4.3) A treinta (30) días corridos cuando se produzca defunción fetal.

d.1.5) Si se produjera defunción fetal entre el cuarto (4º) y séptimo y medio (7 1/2) mes de embarazo, se otorgarán quince (15) días corridos de licencia, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.

d.1.6) Si en el ámbito del trabajo se declarara casos de conocida probabilidad teratogénica (v.g.: rubéola, hepatitis, sarampión, etc.), existiendo posibilidad de contagio, las agentes que curse el primer cuatrimestre de embarazo, se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persistan los mismos en el lugar de trabajo de origen. El Inspector de enseñanza correspondiente, arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio se opere dentro de los tres (3) días de relevada la docente.

d.1.7) Las licencias por maternidad son obligatorias y la docente interesada deberá solicitarla o en su defecto serán dispuestas de oficio, por la autoridad médica a pedido del superior jerárquico inmediato. En caso de omisión de la solicitud, y siendo ésta de oficio, se le otorgarán los días que restan hasta completar el período pre-parto, y luego los noventa (90) días contados a partir del mismo.

d.1.8) Los haberes de la docente licenciada por maternidad serán liquidados íntegramente sin interrupción debiéndose presentar la partida de nacimiento dentro de los tres (3) días de expedida la misma.

Las docentes Provisionales y Suplentes que en uso de licencia cesen su desempeño continuarán percibiendo sus haberes hasta la finalización del período concedido con todos sus efectos previsionales y de antigüedad bonificante.

d.1.9) Las docentes de Educación Física, Danzas y Expresión Corporal y de Educación Especial en estado de gravidez, que deban realizar esfuerzos con los alumnos y que se desempeñen como Titulares, Provisionales y/o Suplentes podrán solicitar un cambio transitorio de función que se extenderá hasta la iniciación de la licencia reglamentaria por maternidad, manteniendo la misma obligación horaria de su cargo de origen. Dichas docentes deberán completar el formulario de uso y adjuntar las certificaciones médica oficial o particular. El superior jerárquico autorizará en forma inmediata con intervención en la Inspección del Área, el cambio transitorio de función, ad referendum del acto administrativo correspondiente. Este cambio se efectivizará conforme lo determinado en el artículo 121 Ap. 3, de esta reglamentación. Si se produjere la interrupción del embarazo, durante el cambio transitorio de función, la docente deberá comunicar dentro del plazo de dos (2) días tal situación al superior jerárquico de que se disponga el reintegro a su destino de origen una vez finalizada la licencia correspondiente.

d.1.10) El personal Titular, Provisional y Suplente gozará de licencia por trastorno de Embarazo o Amenaza de Aborto, por el plazo que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos, y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, con el goce íntegro de haberes.

d.1.11) Una vez finalizada la licencia por maternidad, la docente podrá optar por no reintegrarse a sus tareas por un período no superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes.

d.1.12) En caso de que el hijo fuera discapacitado, la licencia prevista en el inc. d.1.11) será con goce íntegro de haberes.

d.1.13) Las dos (2) licencias previstas en los inc. d.1.11) y d.1.12), serán aplicables en las mismas condiciones a los casos de adopción.

d.2) Adopción:

d.2.1) Personal Titular, Provisional y Suplente: se le otorgará licencia con goce íntegro de haberes, en caso de adopción de hijos de hasta siete (7) años de edad, al personal femenino durante noventa (90) días corridos, y al masculino durante cinco (5) días, a partir de la fecha de guarda o tenencia con fines de adopción, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente. Si se trata de adopción múltiple el término para el personal femenino se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

d.2.2) Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del niño, la misma caducará a la fecha del deceso.

d.3) Amamantamiento:

Personal Titular, Provisional o Suplente: Toda docente cuya jornada de tareas tenga una duración no menor a seis (6) horas dispondrá de un lapso de una hora diaria, a su elección, para el cuidado y alimentación de un hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha del nacimiento.

e) Por nacimiento de hijo.

REGLAMENTACIÓN:

e.1) Personal Masculino, Titular, Provisional o Suplente: Estos últimos mientras dure su situación de revista como tales: se le concederá cinco (5) días hábiles con goce íntegro de haberes a partir del día del nacimiento. El agente deberá presentar ante su superior jerárquico, el certificado de nacimiento expedido por autoridad competente.

f) Por atención de familiar enfermo.

REGLAMENTACIÓN:

f.1) Personal Titular: se le concederá al agente hasta un máximo de veinte (20) días corridos, continuos o alternados, por año calendario con goce íntegro de haberes. Esta licencia podrá ampliarse en treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes.

A la solicitud de licencia se adjuntará una Declaración Jurada del agente, en la que se especificará:

f.1.1) que el agente es el único familiar que puede llenar es cometido.

f.1.2) que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.

Si el familiar enfermo se halla internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esta licencia cuando se haga imprescindible su presencia. Esta situación será constatada por la autoridad médica correspondiente.

f.2) Personal Provisional: en iguales condiciones que el personal titular, siempre que su duración no exceda la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad durante el año calendario en que se solicite la licencia.

f.3) Personal Suplente: gozará de dos (2) días hábiles por año calendario con goce íntegro de haberes.

f.4) Para el otorgamiento de esta licencia, el agente deberá expresar con carácter de declaración jurada, la constitución de su grupo familiar, al tomar posesión del cargo, debiendo hacer saber las modificaciones que se produjeren. Se concederá licencia al docente, cuando la solicitud se realice para la atención del cónyuge o cónyuge aparente, y de los padres, hermanos o hijos, convivan o no con él, siempre que no haya otro familiar que pueda hacerlo. Esta licencia será certificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, y/o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación.

En caso de producirse dos (2) inasistencias consecutivas por esa causal, se computará el período de días hábiles e inhábiles que medie entre ambas.

g) Por donación de sangre.

REGLAMENTACIÓN:

g.1) Personal Titular, Provisional o Suplente: Se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, por donación de sangre, el día de la extracción. La justificación de esta inasistencia se realizará con la presentación del certificado expedido por autoridad competente.

h) Por razones de profilaxis.

REGLAMENTACIÓN:

h.1) Personal Titular Provisional y Suplente: la presunción de una enfermedad que por su naturaleza haga procedente el alejamiento del agente por razones de profilaxis o de seguridad en beneficio propio, de los alumnos o de las personas con las que comparte sus tareas, facultará a la autoridad escolar correspondiente, a disponer el inmediato alejamiento del medio en que se desempeña sus funciones, con percepción de haberes. El agente será de inmediato sometido al examen médico, y si el dictamen así lo aconsejare, le será impuesta la licencia que encuadre a esta reglamentación. En caso contrario, será reintegrado de inmediato a sus funciones, no computándose inasistencia.

i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.

REGLAMENTACIÓN:

i.1) Unidad Familiar:

i.1.1) Personal Titular y Provisional, este último mientras dure su situación de revista como tal: se le otorgará licencia por razones de unidad familiar, sin goce de haberes por un período de hasta tres (3) años, renovable anualmente en circunstancias debidamente justificadas, cuando por motivos laborales algunos de los miembros del núcleo familiar, deba trasladarse a otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires, a la Capital Federal, a la Antártida e Islas de Atlántico Sur, a otras provincias o al extranjero. Entiéndese por núcleo familiar el constituido por el cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente en hogar común. En el caso de que con la jurisdicción a la que se traslade el personal existe Convenio Interjurisdiccional, no podrá solicitarse la presente licencia, otorgándose el pase correspondiente.

i.1.2) Cuando el motivo del traslado del personal docente sea el cumplimiento por parte del miembro del núcleo familiar, de una Misión Oficial, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el período de la licencia no tendrá límite.

i.1.3) Personal Suplente: no gozará de este beneficio.

i.2) Familiar a Cargo:

i.2.1) Personal Titular y Provisional: este último mientras dure su situación de revista como tal: cuando el docente tenga a su cargo al cónyuge, cónyuge aparente o parientes directos que sufran enfermedad que provoquen disminución o impedimento físico y/o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, constituyendo el docente su única compañía, y pudiendo éste probar que por dicha situación no puede prestar sus servicios, se otorgará licencia por cuidado de familiar a cargo, sin goce de haberes, hasta un máximo de dos (2) años en toda la carrera docente. Dicha situación deberá ser constatada por asistente social quien además verificará la situación económica del grupo familiar.

En casos en que las circunstancias lo aconsejen, podrá excepcionalmente concederse esta licencia, con goce de haberes por un máximo de un (1) año.

Cuando la licencia se otorgara con sueldo, por un lapso superior a dos (2) meses, el Asistente Social deberá verificar mensualmente el mantenimiento de la causal que origina la licencia.

La Subsecretaría de Educación, sobre la base de este informe aconsejará el otorgamiento de la licencia. En dicho dictamen, se expedirá en los casos en que se plantee, acerca de la posibilidad de la concesión de la misma en las condiciones de excepción previstas.

i.2.2) Personal Suplente: No gozará de este beneficio.

j) Por duelo familiar.

REGLAMENTACIÓN:

j.1) Personal Titular: Se concederá la licencia con goce de haberes a partir de la fecha del fallecimiento o del sepelio a criterio del agente.

j.1.1) Madre, padre, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, hijo, hermano, nieto: cinco (5) días corridos.

j.1.2) Abuelo, padrastro, madrastra, hijastra, padres, hermanos e hijos políticos, bisabuelos y primos hermanos: tres (3) días corridos.

Esta licencia será ampliada en dos (2) días corridos más cuando a raíz del duelo que afecta al agente, éste deba trasladarse a un lugar distante, a más de doscientos (200) kilómetros de su lugar de residencia habitual. La justificación de la licencia se realizará con la presentación del Certificado de Defunción o Aviso Fúnebre.

j.2) Personal Provisional y Suplente: gozará de la licencia en las mismas condiciones que el personal titular.

k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.

REGLAMENTACIÓN:

k.1) Personal Titular, Provisional y Suplente: estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tales: se acordará esta licencia con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario. La justificación de las inasistencias se realizará con la presentación del certificado médico de las FFAA, el que deberá especificar el lapso que requirió el examen.

l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FF.AA.

REGLAMENTACIÓN:

l.1.1) Servicio Militar Obligatorio: Personal Titular, Provisional y Suplente: estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tales: se acordará esta licencia por el término que dure su convocatoria, con goce del cincuenta (50) por ciento (%) de los haberes. El agente deberá presentar el certificado de la autoridad militar competente.

l.2) Por Incorporación a la Reserva de las FF.AA:

L.2.1) Personal Titular, Provisional y Suplente: estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tales: cuando el agente no perciba haberes; con goce íntegro de haberes; cuando el agente perciba una suma inferior a la que le corresponde: la diferencia hasta alcanzar ese monto; cuando la suma que perciba el agente sea superior a la que le corresponde: sin goce de haberes.

l.3) Producida la baja, el agente deberá reanudar sus tareas dentro de los treinta (30) días corridos. Esta circunstancia será probada mediante la presentación del DNI ante la autoridad escolar correspondiente, la que efectuará la respectiva comunicación a la Dirección General de Cultura y Educación, a los efectos pertinentes. Si la baja tuviera lugar en períodos de vacaciones, el acto de toma de posesión se realizará ante las autoridades del Consejo Escolar del Distrito en que se desempeña.

ll) Por pre-examen y examen.

REGLAMENTACIÓN:

ll.1) Personal Titular y Provisional: este último, mientras dure su situación de revista como tal.

ll.1.1) Cuando se cursen carreras universitarias o terciarias, de grado o de Posgrado, o se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación Docente, se concederán hasta un total de doce (12) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. No podrán ser utilizados en bloques de más de tres (3) días por examen, y deberán ser acordados en los días inmediatos anteriores a la fecha fijada para los mismos. Además se concederá un (1) día de licencia por cada día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido.

ll.1.2) Cuando se trate de enseñanza secundaria o especializada no comprendida en el punto anterior, hasta un total de seis (6) días por años calendario, en los días inmediatos anteriores, incluido el día de examen.

ll.1.3) Cuando se trate de prácticas docentes obligatorias previstas en los planes de estudios de las universidades, Institutos Superiores de Formación Docente, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, de establecimientos nacionales y privados reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, por todo el período que duren las mismas, siempre que medie superposición horaria en el desempeño en el cargo y/u horas cátedra en que se solicitará la licencia. El superior jerárquico deberá controlar la existencia de superposición horaria.

ll.1.4) En caso de intervención en los concursos que prescribe el Estatuto del Docente hasta un total de cinco (5) días hábiles por año por año para capacitación previa. En caso en que el docente no se presentara a todas las pruebas las inasistencias en que incurriera serán consideradas injustificadas. El Director del servicio deberá requerir la presentación del certificado correspondiente. Asimismo gozará de licencia el día de cada una de las pruebas.

ll.1.5) Cuando se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación Docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, bajo la modalidad "no residentes", se otorgará una licencia hasta un total de quince (15) días hábiles por año calendario. Este beneficio será acordado en períodos de hasta cinco (5) días hábiles por mes y no más de tres (3) veces en el año calendario.

ll.2) El personal Suplente: se le acordará el día del examen en los supuestos casos ll.1.1) y ll.1.2), y el día de las pruebas de oposición en el supuesto del caso ll.1.4), cuando su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses. En el supuesto del inciso ll.1.3) en iguales condiciones que el personal Titular y Provisional, siempre que su desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de tres (3) meses.

ll.3) La justificación de las inasistencias por el inciso ll), se realizarán con la presentación del certificado extendido por la autoridad competente, dentro de los 15 días posteriores al mismo. Cuando razones justificadas no permitan al agente rendir examen, y haya hecho uso de la licencia por pre-examen, esta quedará pendiente de justificación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, y si en dicho período no acredita haber rendido examen que justifique la licencia utilizada, se dispondrá el descuento de sus haberes, como si se tratara de inasistencias injustificadas. Para hacerse acreedor de este beneficio, el agente deberá comunicar tal circunstancia, por nota la Director del servicio, quien lo elevará al Consejo Escolar, con las certificaciones que correspondieren.

m) Por citación de autoridad competente.

REGLAMENTACIÓN:

m.1) Personal Titular, Provisional y Suplente: estos dos últimos, mientras dure su situación de revista como tal:

m.1.1) En caso que la autoridad competente de la Dirección General de Cultura y Educación, cite al agente por asuntos de cualquier naturaleza que lo obliguen a alejarse de su función, se le otorgará licencia especial con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta la distancia que medie entre el lugar de presentación de servicios y el fijado para su comparencia.

m.1.2) Por citación de autoridad judicial o administrativa: se le justificarán con goce íntegro de haberes, cuando coincidan con el horario de labor, teniéndose en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparencia.

n) Por Vacaciones

REGLAMENTACIÓN:

n.1) La Licencia Anual obligatoria o Vacaciones, será remunerada y no acumulable ni compensable por falta de uso. A sus efectos el cómputo de antigüedad del agente, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el art. 34 del Estatuto del Docente.

n.2) El personal docente gozará del siguiente régimen de vacaciones: Personal con veinte (20) o más años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos; personal con menos de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

n.3) Derogado por Dcto. 441/95

n.4) (Texto según Dcto. 441/95) El personal de base de los distintos servicios educativos gozará de su licencia anual obligatoria desde el dos (2) de enero hasta el treinta y uno (31) de enero o diez (10) de febrero de cada año, de acuerdo con lo establecido en inc. n.2).

Exceptuase de lo prescrito en el presente apartado el personal que se desempeña en servicios educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de enero.

Durante los períodos de receso escolar, excepto el lapso correspondiente a la licencia por vacaciones, el personal de base podrá ser convocado de acuerdo a las necesidades de desarrollo de las actividades complementarias.

n.5) (Texto según Dcto. 441/95) El personal jerárquico de los servicios educativos se registrará, en principio, por lo establecido en el inciso anterior. No obstante, el responsable de la institución dispondrá turnos entre el personal jerárquico, a los fines de atender las necesidades del servicio educativo durante el mes de enero. En caso de existir un solo docente jerárquico, el Inspector del área comunicará esta situación al Consejo Escolar, el que arbitrará las acciones necesarias a fin de cumplimentar las actividades administrativas correspondientes y resolver las situaciones de emergencias que pudieren presentarse. Todo el personal jerárquico deberá estar en funciones la comenzar las tareas correspondientes al ciclo lectivo.

Exceptuase de lo prescrito en el presente apartado el personal que se desempeña en servicios educativos cuyo ciclo lectivo abarque total o parcialmente el mes de enero.

n.6) El personal docente comprendido en los incisos n.4) y n.5), deberá usufructuar su licencia anual obligatoria, total o parcialmente durante el período de receso escolar de verano.

En caso de fraccionarse la misma, el resto del período, que no podrá exceder de diez (10) días corridos, se concederá de conformidad con el superior jerárquico, cuidando de no entorpecer la normas prestación del servicio educativo, ni las tareas del organismo en el que el agente preste servicios.

n.7) Derogado Dcto. 441/95

ñ) Por donación de órganos.

REGLAMENTACIÓN:

Personal Titular, Provisional y Suplente: estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales:

ñ.1) Se les concederá de dos (2) a ciento ochenta (180) días corridos, con goce íntegro de haberes, según lo prescrito por la Junta Médica interviniente.

ñ.2) Para el uso de esta licencia el agente deberá adjuntar a la solicitud:

ñ.2.1) Por donación de piel: la certificación médica donde se indique la necesidad del acto.

ñ.2.2) Por donación de órganos: la certificación de la autoridad Nacional, Provincial o Internacional respectiva.

o) Por causa particular.

REGLAMENTACIÓN:

o.1) Personal Titular y Provisional:

El docente tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo, cuya duración no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, que se graduará según la antigüedad total, conforme a lo establecido en el art. 34 del Estatuto del Docente, de acuerdo con la siguiente escala:

Años cumplidos de antigüedad: Hasta

5 años 6 meses

10 años 12 meses

15 años 18 meses

20 años 24 meses

o.2) Personal Suplente: no goza de este beneficio.

o.3) La licencia prevista en el inc. o.1) no podrá fraccionarse para su uso. Podrá ser solicitada parcialmente o en la totalidad de cargos u horas cátedra. Sólo podrá ser utilizada una vez en la carrera docente. Esta licencia incidirá proporcionalmente en la percepción de los haberes de las vacaciones. Cuando el agente hubiere faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el ciclo escolar, por esta causal, y continúe inasistiendo por la misma al iniciarse el inmediato posterior, la licencia se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determine esta reglamentación.

o.4) Por motivos de índole particular: Personal Titula y Provisional: Gozará de un (1) día de licencia por mes calendario, y hasta un máximo de seis (6) por año sin goce de haberes.

o.5) Los períodos establecidos en el inc. o.1) no serán acumulativos.

NOTA: Por Resolución Nº 251/93 el Consejo General de Cultura y Educación, resuelve:

1º Interpretar que la licencia prevista en el inciso o.1 no podrá fraccionarse para su uso, dentro del año calendario.

2º Interpretar que la misma licencia podrá ser utilizada una vez en la carrera docente por total del período establecido en el inciso o.1)

3º y 4º De forma.

Por Res. 6136/98 se establece que los pedidos de prórroga de esta licencia, cuando el docente no se haya reincorporado, se integrarán al pedido original y se interpretarán como extensión de ese pedido.

REGLAMENTACIÓN:

p) Disposiciones Comunes:

p.1) En el caso de las licencias establecidas en los inc. a) - con exclusión de lo previsto en el subinciso, a.3.2 - b), c), g) y ll), el personal docentes provisional gozará de dichas licencias, en las condiciones y con los límites allí establecidos hasta un máximo acumulado de treinta (30) días corridos, continuos o alternados en el año calendario, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia en cuyo caso no se aplicará dicho tope, estándose a lo previsto particularmente en cada inciso.

En el caso del personal docentes suplente, y con referencia a los incisos a.1), b), c), f), g) y II), gozará de dichas licencias en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo acumulado de tres (3) días hábiles por mes de servicio efectivamente prestado en el año, salvo que hayan alcanzado una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia, en cuyo caso gozará de las licencias citadas en dichos incisos en las mismas condiciones que el personal titular.

p.2) Todas las licencias que el agente hubiere usufructuado con anterioridad a esta reglamentación, serán computadas a los efectos de los términos establecidos.

ART 115° : La Dirección General de Cultura y Educación podrá otorgar licencia por las siguientes causas:

a) Por estudio o perfeccionamiento docente.

REGLAMANTACIÓN:

a.1) Cuando el agente debe realizar estudios especiales o investigaciones que resulten de interés para la Dirección General de Cultura y Educación, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo que duren los mismos. Previo Dictamen del Consejo General de Cultura y Educación, el pedido de licencia podrá ser concedido por el Director General de Cultura y Educación.

Para que esta licencia pueda ser acordada, el solicitante deberá acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Al finalizar la licencia, el agente deberá presentar un informe acerca de los estudios e investigaciones realizadas.

a.2) Por interés particular cuando el agente concurra a congresos, cursos, jornadas de perfeccionamiento docente, se le concederá licencia sin goce de haberes hasta seis (6) días hábiles por año. Para justificar la licencia, deberá presentar la constancia de asistencia.

b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

REGLAMANTACIÓN:

b.1) La licencia gremial será concedida de acuerdo a lo que determinen las leyes nacionales vigentes.

b.2) A los docentes delegados en el Establecimiento de Organizaciones Gremiales con personería gremial se les otorgará un (1) día de licencia por mes calendario en el establecimiento en que presten servicios, con goce de haberes, para asistir a reuniones de carácter gremial. A tal efecto, la organización gremial comunicará a la Dirección del Establecimiento la nómina de delegados.

b.3) Cuando las organizaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, convoquen a Asambleas y/o Congresos de carácter obligatorio o extraordinario, los delegados a esos organismos podrán solicitar licencia por los días que dure el mismo, la que se concederá en su caso, con goce de haberes.

b.4) Las organizaciones mencionadas en el inc. anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Cultura y Educación, la nómina completa de los miembros de la conducción del gremio y de los delegados docentes, una vez celebrado los actos eleccionarios respectivos, mediante documentación que acredite las designaciones, de acuerdo a las normas fijadas por la autoridad escolar con competencia laboral. Asimismo comunicará toda modificación que se produzca en dicha nómina.

c) Por actividad de interés público o del Estado.

REGLAMANTACIÓN:

Se concederá licencia cuando el docente debe cumplir actividades culturales, académicas o diplomáticas, o realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o participar en conferencias o congresos en el país o en el extranjero, declarado de interés público o del Estado, o cuando concurra a los mismos investido de la representación oficial del organismo.

Esta licencia podrá ser concedida con o sin goce de sueldo de acuerdo a las particularidades del caso.

A efecto de la concesión, dictaminará la Subsecretaría de Educación, la que se expedirá sobre si la actividad a realizar puede ser considerada de interés Público o del Estado.

Al término de las actividades y de la licencia, el agente deberá presentar ante dicha Subsecretaría, un informe acerca de los trabajos realizados.

d) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.

REGLAMANTACIÓN:

d.1) Se concederá licencia sin goce de haberes para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria, en el sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires o en otras jurisdicciones y mientras dure tal desempeño, siempre que las mismas no gocen de estabilidad.

Se considerará cargo de mayor jerarquía en relación al que se desempeña, el correspondiente a un ítem de superior grado jerárquico en el mismo escalafón o en escalafones diferentes.

En caso de que se trate de cargos en otras jurisdicciones, será facultad de la Dirección General de Cultura y Educación, interpretar y resolver en cada caso concreto a efectos de determinar si se trata de mayor jerarquía.

e) Por desempeño de cargos electivos o representación política.

REGLAMANTACIÓN:

e.1) Por el desempeño de cargos electivos, con excepción del cargo de Consejero Escolar conforme a lo previsto por el art. 10 de la ley 10.589 se concederá licencia sin goce de haberes por el término del mandato.

e.2) Se concederá licencia sin goce de haberes a quienes resulten electos para ocupar cargos de conducción de los partidos políticos reconocidos en jurisdicción nacional o provincial.

e.3) Se concederá licencia sin goce de haberes por el término del desempeño y siempre que se trate de cargos sin estabilidad, cuya designación dependa de un funcionario político.

ART 116° : La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente.

REGLAMANTACIÓN:

1) Para peticionar las licencias previstas para los Suplentes, este personal deberá haber prestado como mínimo un (1) mes de servicios en el correspondiente ciclo lectivo, quedando exceptuadas de este requisito las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo, maternidad, duelo y citación de autoridad competente.

2) En todos los aspectos no contemplados en el inc. 1) de este artículo se remite a lo reglamentado en los arts. 114 y 115 del Estatuto del Docente.

ART 117° : El personal docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el artículo 114° inciso n) o inciso o).

REGLAMANTACIÓN:

El personal docente que solicite licencia deberá llenar el formulario de uso y cumplir con los recaudos reglamentarios que se establecen.

Toda resolución sobre pedido de licencia será fundada según lo prescrito en esta reglamentación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no se ajuste a las normas vigentes.

Cuando el docente agotare los términos por los cuales le fuere otorgado una licencia, deberá reanudar sus funciones. En caso contrario incurrirá en presente abandono de cargo y/o será pasible de las sanciones correspondientes.

Las ausencias originadas en licencias establecidas en el art. 115 del Estatuto del Docente y su reglamentación, no podrán justificarse sin que medie acto administrativo que las conceda.

En los supuestos en que el personal docente inasistiere en infracción a los dispuesto en el párrafo anterior, o la licencia le sea denegada, serán aplicadas las normas sobre inasistencias injustificadas.

Al formularle la solicitud deberá ser fundada por escrito, acompañando la documentación que pruebe en forma fehaciente el motivo que se invoca, como asimismo todo elemento de juicio conducente a resolver el pedido.

Los Directores de los respectivos establecimientos y/o autoridad que corresponda, al elevar el pedido, informarán ampliamente emitiendo opinión acerca de la conveniencia de conceder o no la licencia solicitada.

El trámite de las licencias se seguirá por el siguiente procedimiento:

1) el agente encargado de recibir la solicitud controlará que la misma esté correctamente solicitada, que la documentación haya sido debidamente cumplimentada y entregará al interesado o quien lo represente un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, causas de la licencia y documentación agregada. En caso contrario incurrirá en falta.

2) En los casos en que el agente solicite licencia por las causales establecidas en el art. 114 incisos b), c), e) g), j), II) y m) deberá presentar la certificación ante su superior jerárquico debiendo en estos casos volcarse en la Planilla de Contralor la inasistencia con el artículo e inciso correspondiente. La presentación de la certificación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días de producida la inasistencia, salvo el caso del inc. c) en que se se presentará dentro de los dos (2) días de finalizada la licencia.

La documentación presentada quedará archivada en el Establecimiento, salvo en los casos en los incisos c) y e) en que se devolverá al interesado.

3) Las solicitudes encuadradas en los Arts. 114 inc. a), b), f) y ñ) y 115 inc. a.2), serán enviadas al Consejo Escolar junto con la planilla mensual de prestación de servicios. En los casos del art. 114 inc. a), d), f), y ñ), la certificación del otorgamiento deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de expedida ante el superior jerárquico respectivo. En el caso del art. 115 inc. a.2) deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de concluida la licencia ante el superior jerárquico respectivo.

4) En todos los casos, la no presentación en término de la documentación correspondiente, invalidará la solicitud de licencia, considerándose a las inasistencias como injustificadas.

5) La documentación que el agente presentase para solicitar licencia por causales establecidas en el art. 114 inc. i), II), o.1) y en art. 115 serán enviadas al Consejo Escolar dentro de los dos (2) días, debiendo exigir el superior jerárquico que dicha documentación sea legible y completa.

El Consejo Escolar deberá elevar las solicitudes y documentación a la Dirección de Personal dentro de los dos (2) días de recibida.

El organismo encargado de resolver acerca del otorgamiento deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haberse recibido la documentación completa.

ART 118° : Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezca, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

REGLAMANTACIÓN:

Las solicitudes de licencia presentadas en la forma y condiciones establecidas por esta reglamentación, serán acordadas por la autoridad que a continuación se determina:

1) Por el Director General de Cultura y Educación, las previstas en el art. 115 y la contemplada en el art. 114 inc. i.2) de la presente reglamentación.

2) Por la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación la previstas en el art. 114, debiendo intervenir la Dirección de Reconocimiento Médico, sus delegaciones regionales, y/o las delegaciones que al efecto instrumente la Dirección General de Cultura y Educación en las establecidas en el citado art. en los incs. a), d), f), h) y ñ).

ART 119° : El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo razones de fuerza mayor debidamente fundadas.

REGLAMANTACIÓN:

1) Las licencias encuadradas en el art. 114 incs. b), c), k), l), II), ñ) o.1) y las establecidas en el art. 115 deberán ser comunicadas al superior jerárquico con no menos de dos (2) días de anticipación a efectos de no entorpecer el normal desenvolvimiento del servicio.

2) Las licencias encuadradas en el art. 114 inc. a), e), I), g), j), m) y o.4), deberán ser comunicadas en el curso del horario de prestación de servicios del

día en que se produce el hecho que las motiva.

ART 120° : Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.

En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta grave.

REGLAMENTACIÓN:

1. Si un superior jerárquico tomara conocimiento de una transgresión al cumplimiento de una licencia por enfermedad o accidente de trabajo, deberá informarlo al Consejo Escolar del Distrito y al inspector del área, y éste deberá arbitrar los medios para comprobar la denuncia formulada. Si dicha situación fuera probada, el Consejo Escolar realizará la correspondiente denuncia por escrito ante la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación adjuntando la documentación probatoria.

2. (Texto según Dcto. 441/95) Si un docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo hubiera sido autorizado por el organismo médico interviniente, a ausentarse de su domicilio o desempeñar funciones en tareas diferentes a las correspondientes al cargo u horas cátedra motivo de la licencia, deberá presentar ante su superior inmediato el certificado que avale dicha circunstancia.

ART 121° : El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psico-física y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

REGLAMENTACIÓN:

1. Cuando un docente titular sufra una disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas que le impida reintegrarse al servicio pero mantenga capacidad residual laboral la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que ésta determine, mediante junta, deberá aconsejar un cambio de funciones.

2. Si la disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas fuera temporal se le otorgará un cambio transitorio de funciones que podrá extenderse hasta un término de tres (3) años como máximo, debiendo el agente someterse a una nueva junta médica cada año a efectos de un posible reencuadre.

Agotado ese término, si la junta médica dictaminara la continuidad de la disminución, o pérdida de aptitud psicofísica ésta será considerada permanente.

3. (Texto según Dcto. 441/95) El agente con cambio transitorio de funciones se desempeñará en los servicios que disponga la autoridad educativa. El Tribunal de Clasificación aprobará el destino de acuerdo con el dictamen del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad, a propuesta del Secretario de Inspección del Distrito.

4. El agente con cambio transitorio de funciones podrá en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.

5. Si la junta médica comprobara la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente, que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral establecida en la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará dicho beneficio.

Si la reducción de la capacidad laboral no alcanzara los porcentajes establecidos en dicha ley, la junta médica aconsejará un cambio definitivo.

6. (Texto según Dcto. 441/95) Si se tratar de un cambio definitivo de funciones, el destino será aprobado por el Tribunal de Clasificación, el que deberá tener en cuenta el dictamen sobre capacidad residual laboral del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad a propuesta del Secretario de Inspección del Distrito.

7. En caso de inexistencia de vacantes deberá aplicarse lo prescrito en el art. 15 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

8. Ejecutado el cambio definitivo de funciones, los cargos u horas cátedra titulares de origen serán considerados vacantes.

9. El cambio de funciones implicará el cumplimiento de la misma carga horaria que el docente tuviera en su cargo y/u horas cátedra titulares y su desempeño se ajustará a las necesidades del servicio en que tenga destino. En todos los casos se deberá respetar el dictamen del al Dirección de Reconocimientos Médicos.

ART 122° : El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas será otorgado por el director general de escuelas y cultura, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y la aprobación del tribunal de clasificación.

REGLAMENTACIÓN:

En el acto administrativo que concede el cambio definitivo de funciones deberá constar que la remuneración es equivalente al total de cargo/s u horas cátedra, ambos titulares, que el docente poseyera al momento de producirse el mismo.

ART 123° : El personal provisional y suplente que solicite licencia, podrá al término de esta, reintegrarse a los cargos y horas-cátedra en los que revistaba como tal, sino hubieran surgido causales que produjeran su cese.

La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.

En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

REGLAMENTACIÓN:

En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación a excepción de las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo y maternidad de esta reglamentación en las que el cese del docente no las interrumpe.

El personal provisional o suplente que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada en un plazo de dos (2) días hábiles o que incurra en dos (2) inasistencias consecutivas o alternadas injustificadas por mes aniversario, será intimado por los medios de notificación previstos en el art. 161 de esta reglamentación, a retomar sus funciones bajo apercibimiento de cese y a presentar nota de descargo debidamente fundada, dentro del día siguiente hábil al de recepción de intimación.

1. De producirse el reintegro en la forma y plazo establecidos, el docente retomará sus funciones y las inasistencias producidas afectarán la remuneración conforme lo previsto en el art. 125 del Estatuto del Docente y su reglamentación.

2. Si el docente no se reintegrare en el plazo señalado, no podrá retomar funciones con posterioridad, debiendo la Dirección del establecimiento comunicar la situación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al superior jerárquico agregando copia del telegrama o de la notificación personal, con el aviso de recepción o el ejemplar firmado por el docente o persona de la casa debidamente identificada, todo ello debidamente autenticado por autoridad competente.

3. (Texto según Dcto. 441/95) De lo actuado, documentación presentada y cese de funciones que dispondrá el inspector, previa evaluación del correcto procedimiento cumplido, se labrará acta datada; una copia de la misma se archivará en el establecimiento, dándose de baja en planillas de contralor pertinentes y comunicándose simultáneamente a la Secretaría de Inspección respectiva.

4. El agente que hubiera cesado en estas condiciones perderá su lugar en el listado y pasará al final del mismo, pudiendo recurrir el cese dispuesto por los medios y en los plazos que prevé el Estatuto del Docente y su reglamentación.

5. El plazo para interponer el recurso de revocatoria por escrito y fundado, comenzará a contarse desde el día inmediato hábiles posterior al de notificación del cese dispuesto.

El recurso será substanciado por el inspector actuante dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del día de interposición.

6. Resuelto desfavorablemente, lo elevará en forma directa a la Subsecretaría de Educación con todos los antecedentes documentales referidos, para substanciar el jerárquico en subsidio implícito.

7. Si en alguna de las dos instancias intervinientes se hiciera lugar al recurso, el docente será reubicado de oficio en el listado que le corresponda ocupando el primer lugar, a fin de ser reintegrado en igual cargo y/u horas cátedra al generarse la primera necesidad.

ART 124° : La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a. Por reintegro voluntario a cargo.

b. Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el artículo 120° .

c. (Texto según Ley 10.614) Para el personal provisional en los supuestos mencionados en el artículo 109° incisos a) y c).

d. (Texto según Ley 10.614) Para el personal suplente en los supuestos mencionados en el artículo 110° incisos a) y c).

e. Por supresión del cargo u horas-cátedra.

REGLAMENTACIÓN:

Todas las licencias médicas, para ser voluntariamente interrumpidas, deberán acompañarse de certificado de alta médica respectiva, extendida por la Dirección de Reconocimientos Médicos y/o sus delegaciones regionales.

ART 125° : (Texto según Ley 10.614) Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración.

El personal docente titular que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, injustificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

REGLAMENTACIÓN:

1. Incurrirá en falta de puntualidad que será computada como media (1/2) inasistencia, el personal que concurra con un retraso no mayor de diez (10) minutos a sus tareas de acuerdo al horario establecido por esta reglamentación.

2. Si las faltas de puntualidad excedieran de los diez (10) minutos o si se retirara sin causa justificada antes de la finalización de las tareas, se le computará una (1) inasistencia.

3. En ocasión de realizarse actos patrióticos, el docente que ejerza en más de un establecimiento deberá concurrir a uno de ellos, debiendo presentar en los otros la correspondiente constancia de asistencia.

4. Los responsables de los servicios educativos procurarán evitar que las reuniones de personal, la integración de mesas examinadoras y los actos escolares, interfieran las actividades de aquellos docentes que se encuentren a cargo directo de alumnos.

Cuando no haya posibilidad alguna de encontrar una solución acorde con lo expresado anteriormente o exista citación de autoridad competente, se observará el siguiente orden de prelación que tendrá validez para docente con desempeño en o más ramas de la enseñanza:

1. Citación de autoridad competente.

2. Integración de mesas examinadoras.

3. Dictado de clases.

4. Asistencia a actos escolares.

5. Asistencia a reuniones de personal.

6. Todo descuento que deba realizarse por la falta de puntualidad o inasistencias, afectará la remuneración en forma proporcional al período inasistido.

6. A los efectos del descuento pertinente toda inasistencia o falta de puntualidad deberá ser consignada, justificada o injustificada en la respectiva planilla de contralor. Las licencias denegadas serán consideradas inasistencias injustificadas.

7. Todas las licencias o inasistencias justificadas o no , sin goce de haberes, afectarán el sueldo del período de receso escolar y vacaciones. En tal período, al agente se le liquidará en la misma proporción que establece esta reglamentación en el art. 113.

8. El personal titular que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas será emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días hábiles retome su puesto y presente nota de descargo debidamente fundamentada, bajo apercibimiento de cese por abandono de cargo.

1. Cuando exista presunto abandono de cargo el agente será emplazado por el director del establecimiento o el superior jerárquico del organismo en el que presta servicio, mediante los medios de notificación previstos en el art. 161 de esta reglamentación teniéndose presente el último domicilio declarado conforme al art. 6° inciso l de la ley 10.579.

2. (Texto según Dcto. 441/95) Al vencimiento del emplazamiento, contado en días hábiles comenzando con el siguiente al de la recepción del mismo, el funcionario que lo realizó deberá labrar un acta en la que dejará constancia de comparencia o no del docente, a la que agregará nota de descargo y

cualquier otra documentación que el interesado haya presentado. En todos los casos las actuaciones promovidas serán remitidas a la Secretaría de Inspección del distrito, dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del emplazamiento, las que las elevará dentro del un término igual a la Subsecretaría de Educación para su dictamen.

3. Si el docente retomara sus funciones dentro del término del emplazamiento le serán aplicables las normas sobre inasistencias injustificadas. Vencido dicho término se le permitirá retomar sus funciones siempre y cuando el cargo no haya sido cubierto por un provisional, debiendo en esta caso el director del establecimiento informar de inmediato tal circunstancia en las actuaciones iniciadas por abandono de cargo, a fin de substanciar por las causales previstas en el art. 126 del Estatuto del Docente

4. Si el docente no retomase sus funciones se dispondrá su cese.

ART 126° : Incurrir en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un año calendario incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias correspondientes.

REGLAMENTACIÓN:

Sin reglamentar. CAPITULO XXI DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ART 127° : El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

ART 128° : El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que registrará toda la información necesaria para su calificación, la que formulará en base a las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente si advierte alguna omisión.

ART 129° : La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá interponer los recursos de revocatoria, ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante el tribunal de clasificación central.

ART 130° : Son causales para no ser calificados:

a. Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.

b. Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días; con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

Sin reglamentar

ART 131° : Son causales de inhibición para calificar:

a. Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.

b. El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.

c. Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.

d. Enemistad notoria.

e. Amistad íntima. CAPITULO XXII DE LA DISCIPLINA

ART 132° : El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Faltas leves:

a. Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.

b. Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.

c. Suspensión hasta cinco (5) días.

d. II.- Faltas graves:

e. Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.

f. Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.

g. Descenso de jerarquía.

h. Cesantía.

i. Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes.

ART 133° : El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Faltas leves:

Se aplicarán las del artículo 132° incisos a), b) y c).

II.- Faltas graves:

a. Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.

b. Exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

c. Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

ART 134° : Las suspensiones mencionadas en los artículos 132° y 133° , serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

Sin reglamentar

ART 135° : Las sanciones de los artículos 132° incisos a), b) y c) y el 133° , apartado I, serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito en el primero será resuelto por la dirección docente competente, la que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnico-docentes.

ART 136° : Las sanciones de los artículos 132° y 133° de los ítems II, serán aplicadas por resolución del Director General de Escuelas y Cultura, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Sin reglamentar

ART 137° : Ninguna de las sanciones especificadas en los artículos 132° y 133° de los apartados II, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Sin reglamentar

ART 138° : Podrá aconsejarse un cambio de destino definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. El tribunal de clasificación fijará nuevo destino sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra.

ART 139° : Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntamente faltas graves, la dirección docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la rama técnica correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

La reglamentación establecerá las normas de procedimientos correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el artículo 151° .

ART 140° : Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumarios dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para que dicho organismo lo substancie.

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener correctamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculcados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.

En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro organismo hasta la finalización del sumario o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio.

En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los artículos 132° y 133° apartados II se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubieran sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.

Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cuál el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

ART 141° : Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, ésta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

ART 142° : Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:

a. La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.

b. El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

Sin reglamentar

ART 143° : El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero en el caso de que le correspondieran quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el artículo 132° del apartado II incisos e) y f). Se le reservará la vacante y en caso que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo, exceptuada la remuneración.

Sin reglamentar

ART 144° : (Texto según Ley 10.614) La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Cultura y Educación, se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.

b) Por desvinculación del docente en la Dirección General de Cultura y Educación, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.

2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1) y 2) del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La

reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

ART 145° : Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Sin reglamentarCAPITULO XXIII DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

ART 146° : A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el capítulo anterior se constituirán con carácter permanente para cada rama de la enseñanza, los Tribunales de Disciplina, organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

Los mencionados Tribunales de Disciplina serán integrados por:

a. El subsecretario de Educación quien lo presidirá o el vicepresidente primero del Consejo General de Educación y Cultura, en su reemplazo.

b. El director de la repartición docente que corresponda, quien podrá ser reemplazado por el subdirector correspondiente o por un asesor o por el inspector jefe de la región de supervisión.

c. Un inspector de enseñanza de la especialidad y jurisdicción del presunto imputado, en funciones al momento de tramitar el sumario y que no haya actuado en la etapa presumarial.

d. Un docente de la misma jerarquía y especialidad, de la región de supervisión I, cuyo nombre se extraerá de la lista que por orden de mérito elaborará el tribunal de clasificación.

ART 147° : La dirección del Tribunal de Disciplina estará a cargo de un abogado docente del sistema, designado a tal efecto.

Sin reglamentar

ART 148° : Cuando el imputado fuera miembro del cuerpo de inspección o asesor docente, el tribunal será presidido por el subsecretario de Educación e integrado por el director de la rama u organismo respectivo, otro director de repartición técnico-docente y el funcionario más antiguo, en actividad de la misma jerarquía del sumariado.

ART 149° : Son funciones de los Tribunales de Disciplina:

a. Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por presunta falta de idoneidad que se realicen

b. Disponer ampliaciones, en casos necesarios.

c. Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar, determinadas en los artículos 132° y 133°.

d. Expedirse en los casos de revisión previstos en el artículo 159° .

e. Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

ART 150° : Las decisiones de los Tribunales de Disciplina se adoptarán por mayoría de votos, contando el presidente con doble voto en caso de empate, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

ART 151° : Son causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina:

1. El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.

2. Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.

3. Tener relación de dependencia en alguna de las partes.

4. Tener interés directo o indirecto en la causa.

5. Tener amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.

6. Tener enemistad notoria.

Sin reglamentar

ART 152° : En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del tribunal con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el Tribunal de Disciplina.

Sin reglamentar

ART 153° : Los miembros del tribunal que se hallaran comprendidos en algunos de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el presidente del tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

Sin reglamentar

ART 154° : Los casos de recusación o excusación los resolverá la presidencia del tribunal previa opinión legal del director del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el Director General. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

Sin reglamentar

ART 155° : El presidente del tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del tribunal, debiendo resolver el caso el Director General de Escuelas y Cultura.

Sin reglamentarCAPITULO XXIV DE LOS RECURSOS

ART 156° : Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un docente o importe una transgresión de las normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo.

Sin reglamentar

ART 157° : El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

Sin reglamentar

ART 158° : El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que en cada caso determine este estatuto.

ART 159° : El docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

Sin reglamentar

ART 160° : Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

ART 161° : Todos los recursos se deberán interponer dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

ART 162° : Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

ART 163° : Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Sin reglamentar

ART 164° : Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionamiento que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los artículos 157° y 158° . En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de prestar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.

El funcionamiento que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia de procedimiento, sin que implique con tal supuesto suspensión del plazo alguno. Solamente no se dará vista en la etapa presumarial.

ART 165° : Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.CAPITULO XXV DE LOS CONTRATOS

ART 166° : Personal docente contratado es aquél cuya relación con la Dirección General de Cultura y Educación se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, que formaliza la misma.

Sin reglamentar

ART 167° : El contrato deberá especificar:

a. Los servicios a prestar.

b. La duración, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

c. La retribución y su forma de pago.

d. Los supuestos en que se producirá la conclusión dentro del contrato antes del plazo estipulado

En ningún caso se podrá asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

ART 168° : La contratación del personal docente se realizará para:

a) Programas especiales.

b) Misiones especiales.

ART 169° : Entiéndese por programas y misiones especiales, aquellas que tengan una duración limitada.

ART 170° : La elección de los contratados se realizará en base a un listado confeccionado por los tribunales de clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación, por excepción, de personal específico.

En este último caso el Consejo General de Educación y Cultura deberá autorizarla, en forma conjunta, con la aprobación del programa especial.

CAPITULO XXVI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ART 171° : La Dirección General de Cultura y Educación estimulará y facilitará la superación cultural, técnico profesional y la capacitación del personal docente y aspirante en todos los niveles y modalidades mediante:

a. Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación docente.

b. Asignación de becas en el país y en el extranjero.

c. Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etcétera.

d. Instalación de bibliotecas.

e. Publicaciones.

f. Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.

g. (Texto según Ley 10.693) La organización de cursos de capacitación docente en los establecimientos, para los docentes en actividad.